

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Circular.*

Excmo. Sr.: La corta pero importante campaña que acaba de hacer el Ejército, auxiliado eficazmente por la Guardia civil y Carabineros, ha salvado la unidad nacional, y con ella los grandes y permanentes intereses de la sociedad española.

Difícil sería enumerar los rasgos de valor y sufrimiento con que el ejército ha probado una vez mas que cuando se trata de defender el orden y la libertad responde siempre con abnegacion y entusiasmo al llamamiento de la patria.

Altamente satisfecho S. A. el Regente del Reino del comportamiento del Ejército, que así sabe cumplir con su deber, y que tan noblemente corresponde á los altos fines para que ha sido instituido, se ha dignado disponer que se den las gracias en su nombre á todos los Generales, Gefes, Oficiales y tropa del Ejército, Guardia civil y Carabineros por los distinguidos servicios que acaban de prestar, y que sean desde luego propuestos para gracias los que se hayan hecho acreedores á ellas, pues nada mas justo y equitativo que recompensar á aquellos á quienes les haya cabido la suerte de contribuir mas directamente á salvar la Nacion de los horrores de la anarquía.

Tambien se ha servido disponer S. A. que se den igualmente las gracias á los Voluntarios de la Libertad que se han colocado al lado del Gobierno para conservar el orden, y muy especialmente á todos los que á impulsos de su patriotismo han salido á campaña en concepto de movilizados.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores don Quintin Chiarlone de 20 ejemplares del *Cultivo de la vid*, del que es autor; 10 ejemplares de la *Filosofía*

química, de Mr. Adolfo Wrtz; y otros 10 de la *Química aplicada*, del Dr. Stockhardt, traducidas por el mism. señor Chiarlone; don José María Barauevo nueve ejemplares del *Discurso sobre el exámen de los sistemas penitenciarios*; don Antonio Blanco y Fernandez y don Justo Serrano de 12 ejemplares de *Elementos de Agricultura*, de los que el primero es autor y el segundo editor; y don Juan Quirós de los Rios de cuatro ejemplares del *Curso completo de latinidad*, y otros cuatro del *Discurso apologético de la instruccion y de la segunda enseñanza*, de los que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por este rasgo de ilustracion y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moron, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á don Félix Cantalicio Prats, propuesto en primer lugar en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puente Caldelas, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á don José Maria Vidal, propuesto en primer lugar en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid á 2 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don Pedro Lopez Juiz, en concepto de apoderado de don Mariano Zaera, arrendatorio de las rentas del clero y del Estado por frutos del año de 1859 en varios pueblos de la provincia de Lugo, demandante, representado por el Licenciado don Joaquin Peña y Failde, y la Administracion general del Estado, demandada, á quien representa el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 16 de julio de 1867, que fijó los precios á que dicho arrendatorio debia cobrar el cañado de vino en algunos pueblos en que no le habian pagado en especie por falta de cosecha:

Resultando que adjudicados en pública subasta, y con la aprobacion de la Direccion del ramo, á don Mariano Zaera los arrendamientos de las rentas forales del clero y del Estado por frutos de 1859 de los Ayuntamientos de Monforte, Chantada, Carballedo, Pantón y Saviñes, de la provincia de Lugo, no habiendo podido cobrar en especie de la mayor parte de los contribuyentes las del vino por falta de cosecha, se expidieron los debidos apremios contra los morosos, con asentimiento del arrendatario, de que al hacerse el cobro en metálico se le liquidase á razon de 74 rs. el cañado de vino, no obstante de que él habia vendido á 90 reales el que algunos le pagaron:

Resultando que algunos contribuyentes acudieron en queja al Gobernador de la provincia contra dicho apremio, solicitando que fijase el precio medio en que debia pagarse el cañado de vino al arrendatario; y pedido informe al Consejo provincial, manifestó, con vista de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, en las que constaba que el precio del vino habia sido en la época en que debió hacerse el pago de 20 á 30 reales en Carballedo y 25 á 30 en Chantada, que debia fijarse por tipo el de 35 reales cañado para Chantada y 30 para Carballedo; y el Gobernador, de acuerdo con este dictámen, resolvió en 20 de junio de 1860 que los contribuyentes pagasen en dinero á los precios designados por el Consejo provincial:

Resultando que contra este acuerdo acudió el arrendatario á la Direccion ge-

neral de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de julio siguiente con la pretension de que se dejase sin efecto la precitada resolucion del Gobernador, y se declarase que tenia derecho á cobrar de los deudores á razon de 101 rs. por cañado de vino en Chantada y Carballedo, y de 85 en Monforte y demás Ayuntamientos, como precio equivalente al de 12 y 10 cuartos cuartillo á que respectivamente se habia vendido el vino; y en el caso de que se quisiera hacer alguna rebaja á los deudores, fuese por cuenta del Estado, devolviéndole este la suma equivalente de lo que habia pagado al Tesoro; y como fundamento de dicha solicitud acompañó testimonio de una informacion recibida á su instancia en el Juzgado de Hacienda de la provincia, en la que manifestaron 17 testigos que el vino del país se vendió por término medio á los precios que el arrendatario decia; acompañó tambien los *Boletines oficiales* que expresan los precios medios que tuvo en los mercados, y por último los certificados de visita referentes al cobro de vino en especie que dicho arrendatario habia hecho en varios pueblos:

Resultando que la expresada Direccion, en vista de estos datos y de conformidad con el Negociado y con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y con el propósito de conciliar los intereses encontrados del arrendatario y de los deudores, fijó en resolucion de 5 de octubre del mismo año como precio medio el de 60 á 70 rs. cañado, encargando al Gobernador que dentro de estas sumas señalase prudencialmente el que tuviera por conveniente; y el expresado Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, acordó en 16 del mismo mes de octubre de 1860 que el precio fuese el de 40 rs. cañado en el partido de Monforte y 45 en el de Chantada:

Resultando que contra esta disposicion se alzó el arrendatario, dirigiendo repetidas instancias á la Direccion general del ramo, quejándose de que el Gobernador de Lugo no cumplía los acuerdos de la Superioridad, y en su virtud la Direccion repitió su acuerdo de 5 de octubre en otros de 6 de abril de 1861 y 28 de octubre de 65; y en vista de estas nuevas órdenes, acordó dicho Gobernador en 4 de enero de 1866 que el tipo para dicho cobro fuese el de 70 rs. cañado, tanto para el partido de Monforte como para el de Chantada:

Resultando que el mismo Gobernador suspendió la ejecución de esta providencia en virtud de reclamaciones hechas por algunos Ayuntamientos y varios deudores, al propio tiempo que la Diputación provincial de Lugo dirigió en 9 de febrero de 1867 una exposición al Ministerio de Hacienda pidiendo se dejaran sin efecto las resoluciones tomadas sobre designación de precios para el cobro de la renta del vino, y que el arrendatario la reclamase en los Tribunales competentes, caso de no admitir los precios que fijaran los respectivos Ayuntamientos; elevando también el contratista al mismo Ministerio multitud de instancias pidiendo la pronta resolución del expediente en el sentido que tenía solicitado:

Resultando que con vista de todo por dicho Ministerio, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó real orden en 16 de julio de 1867 desestimando las reclamaciones del arrendatario y confirmando el acuerdo del Gobernador de 16 de octubre de 1860, por el cual se fijaron los precios de 40 á 45 rs. cañado para la percepción de las rentas del vino por frutos en 1859:

Resultando que don Pedro Lopez Juiz, en concepto de apoderado general de dicho don Mariano Zaera, dedujo demanda ante el Consejo de Estado en 12 de febrero de 1868 con la solicitud de que, revocándose dicha real orden, se declarase subsistente la providencia del Gobernador de Lugo de 4 de enero de 1866, en que se fijó el precio de 70 rs., por cañado de vino, y al efecto alegó que habiendo sido aceptado el contrato á suerte y ventura, así como él no podía pretender indemnización en ningún caso imprevisto, tampoco podía la Administración limitarse á los derechos que le transmitió de cobrar las rentas en especies y en su defecto á metálico según los precios corrientes en la época y lugar en que debía hacerse la cobranza, porque solo de este modo era igual para ambas partes el riesgo y ventura: que para fijar los precios á que había de cobrar el vino no podían aceptarse los designados por los Ayuntamientos en sus certificaciones, porque además de ser estas inexactas se contraían á tiempos posteriores al en que debió tener lugar la cobranza del vino: que si bien pudiera ser justo que el contratista haya de sujetarse á las reglas generales del derecho y jurisprudencia del país, esto sería únicamente en cuanto á las formas y condiciones no expresadas en el contrato; pero de ningún modo en lo que está explícitamente expresado en él: que la obligación de los contribuyentes á pagar la renta en especie sólo puede suplirse pagando su importe al mismo precio que tuvo en la época y lugar en que debieron pagarla, según la ley 8.ª, título 1.º, libro 5.º, y la jurisprudencia constante: que la real orden que impugnaba está expedida con exceso de atribuciones, y es por lo tanto contraria á lo prevenido en los artículos 12 y 84, caso 3.º de la ley para el gobierno de las provincias; y por último, que asistiéndole título y acción ejecutiva, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública, no ha debido suspenderse el cobro, sino ejecutarse; y si los deudores se creían agraviados y querían reclamar, debían haber comenzado por pagar sus cuotas, como lo verifica la Hacienda cuando recauda por sí misma:

Resultando que el Fiscal contestó solicitando se deje sin efecto la real orden impugnada, y se declarase que la cues-

tion á que el expediente gubernativo se refiere no es de la competencia de la Administración, y que el demandante use de su derecho donde corresponda; y en apoyo de esta solicitud espuso que por el contrato celebrado la Administración solo transmitió al arrendatario el derecho á cobrar las rentas en especie, facilitándole, como le facilitó al efecto, los memoriales y cuadernos cobratorios necesarios para la cobranza; pero no se estipuló pacto ni condición alguna relativa al pago en metálico para el caso de faltar los artículos contratados: que aun si fuera costumbre del país cobrar en metálico á falta de la especie, debería haberse justificado la costumbre y la existencia de precios oficiales establecidos por disposiciones terminantes ó por la misma costumbre para que el arrendatario debiera respetarle: que en el caso de este pleito tampoco podría seguirse la de aceptar los precios señalados por los Ayuntamientos, porque si faltó la cosecha no era posible dar valor corriente al vino cuando no le hubo en el país, pudiendo además tacharse de parcialidad las certificaciones de los Ayuntamientos: que no existiendo pacto ni reglas obligatorias para conocer los precios equivalentes á las especies que no pudieron entregar los deudores, la Administración no tenía facultades para señalarlos, porque siendo esto una novación en la manera de cumplir el contrato de foro ó censo, no puede hacerse sin el concurso y mútuo acuerdo de los censatarios; y como la Administración no ha cedido más derechos que los que ella tenía, no ha podido fijar por sí sola los precios equivalentes á las especies: que estando en oposición el arrendatario y los contribuyentes, la cuestión afectaba al derecho de propiedad; por lo cual, no habiendo reglas preestablecidas que pudiera aplicar la Administración, debían aquellas ventilar su derecho en juicio contradictorio en los Tribunales de justicia si al arrendatario le convenía acudir á ellos; y por último, que tampoco tocaba entender en este asunto al Consejo provincial, como creía el demandante, porque el artículo 83 de la ley para el gobierno de la provincia, se refiere á los arriendos celebrados con la Administración provincial, y el de que se trata se celebró con la Administración central, puesto que fué aprobado por la Dirección del ramo, según requisito del contrato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que los arrendatarios de rentas del Estado, como subrogados en el lugar de este, se traspan todas las acciones y derechos que á la Hacienda competen para la realización de las referidas rentas:

Considerando que, cuando estas consistan en especies, y por falta de cosechas no puedan los pagadores satisfacerlas en las mismas, deben verificarlo en dinero al precio corriente en el mercado del punto de la entrega, ó en el inmediato en la época del pago, según se halla repetidamente prevenido por el correspondiente centro directivo:

Considerando que si bien para la fijación del precio en que deban satisfacerse las especies es práctica en las provincias de Galicia oír á las Municipalidades, esto tiene lugar cuando se trata de rentas forales, y sus acuerdos solo son obligatorios si el precio imputado ó designado se halla conforme con el de los mercados:

Considerando que de los *Boletines Oficiales* que ha presentado el demandante resulta que el precio del vino en la época

y punto donde debía percibir las rentas que se les arrendaron fué el de 32 rs., la arroba, ó sea el noventa y tantos el cañado:

Considerando que este dato oficial é irrecusable se halla corroborado con los valores fijados á la mencionada especie por el Consejo y Comisaría de Guerra de la ciudad de Lugo para la regulación y abono á los pueblos de los suministros hechos á las tropas:

Considerando que no puede alegarse contra el valor de esta acabada prueba que el precio fijado en los *Boletines* es el que tuvieron los vinos de Castilla, puesto que de la información practicada á instancia del demandante aparece que los del país, como de mejor calidad y más apetecidos, se vendieron en la indicada época á 12 cuartos el cuartillo, que equivale á más de 100 rs., el cañado:

Y considerando, finalmente, respecto á la petición del Ministerio fiscal, que habiéndose admitido la demanda por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, esta decisión es irrevocable según el artículo 12 del real decreto de 19 de octubre de 1869;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que don Pedro Lopez Juiz tiene derecho á percibir de los pagadores de las rentas de vino correspondientes al año de 1859, que le fueron arrendadas, 70 rs., por cañado en equivalencia de la especie, según lo acordó el Gobernador de Lugo en 4 de Enero de 1866, con cuya providencia se conformó; y dejamos por lo tanto sin efecto la real orden de 16 de julio del mismo año, contra la cual se ha interpuesto el recurso:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Caceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario Relator en Madrid á 2 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragoneses.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 417.

En vista del expediente instruido á instancia de don Ibo Esparza y Alba, vecino de Madrid, que solicita la autorización correspondiente para hacer una presa en el río Manzanares con arreglo al proyecto que ha presentado, y tomar del mismo un caudal de agua de 2,070 litros por segundo de tiempo para emplearla como fuerza motriz de un artefacto industrial; en cuyo expediente, conforme á la tramitación prescrita en la real orden de 14 de marzo de 1846 y artículos 139 y 266 de la ley vigente de aguas, constan los informes del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, de la Junta de Agricultura, Industria y

Comercio y de la Excm. Diputación provincial, todos favorables á la petición, y de los cuales se deduce que con dicho aprovechamiento no se perjudican intereses de tercero, ni establecimientos industriales existentes, he tenido á bien, haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 266 ya citado de la ley vigente de aguas, otorgar dicha concesión á favor del referido señor Esparza y Abad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesión se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.ª La presa tendrá de 0'm 75 de altura sobre el lecho actual del río y se construirá en el punto marcado en los planos en la forma y disposición en ellos indicada.

3.ª Esta altura de la presa se referirá á un punto fijo é invariable que á espensas del concesionario se colocará en una de las márgenes del río, á fin de comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada dicha altura.

4.ª El volumen de agua que podrá utilizar el concesionario para el motor de su artefacto será de 2,070 litros por segundo de tiempo en el caso de que llegue este caudal á su presa y lleve el río Manzanares al punto en cuestión, devolviéndole íntegro á dicho río después de haber funcionado.

5.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Ingeniero que delegue.

6.ª El concesionario no interrumpirá con las obras las servidumbres establecidas en los predios inmediatos ni temporal ni perpetuamente, siendo de su cuenta hacer las obras que sean necesarias para evitar la interceptación de dichas servidumbres.

7.ª Dará conocimiento el concesionario del día que emprende las obras, para que pueda ejercerse la inspección.

8.ª Si en el término de un año no hubiera construido las obras ni hecho uso de este aprovechamiento, caducará la concesión, pudiendo la Administración otorgársela á otro peticionario.

9.ª y última. La Administración podrá disponer de estas aguas si tratara de establecer un sistema general de riegos como de utilidad pública, sin que el concesionario pueda alegar derecho de ningún género.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de octubre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Sección de Fomento.—Negociado 8.º—Circular.

A pesar de mi circular de 21 de setiembre último, sobre pago á los maestros de primera enseñanza, son muchos todavía los pueblos de esta provincia que no han remitido los justificantes de haber cubierto las atenciones del primer trimestre; á cuyos Alcaldes se hace saber que todos los que para el día 30 del corriente no hayan remitido los espesados documentos, serán apremiados, sin mas aviso, por medio de comisionado.

Madrid 18 de octubre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

La Excmo. Diputacion Provincial, en sesion de 13 del actual, ha acordado contribuir en todo lo que esté de su parte á secundar las patrióticas miras de S. A. el Regente del Reino para la organizacion en el distrito de esta capitanía general, de un batallon de voluntarios, compuesto de mil plazas, con destino á la Isla de Cuba, y bajo las bases que á continuación se espresan, las cuales han sido dictadas por el Excmo. señor Ministro de la Guerra, y trasladadas por el Excmo. señor Gobernador civil á esta Diputacion, debiendo llevarse á efecto dicha autorizacion por el Excmo. señor Capitan general del distrito, y son las siguientes, acompañándose al mismo tiempo un ejemplar, á fin de que por los Ayuntamientos se fijen en el sitio de costumbre

«Serán admitidos en el alistamiento:

1.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

2.º Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia civil y Carabineros.

3.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artillería é Infantería de Marina, compañías Sanitarias ó de Administracion Militar y extinguidas Escuadras de Cataluña.

4.º Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la Libertad.

5.º Los paisanos que reúnan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40, que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellon diarios; 20, el de los sargentos primeros; 19, el de los segundos; 18, el de los cabos primeros, y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública, Provincial ó Municipal, segun la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Además, recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferrocarril desde el punto en que se alistén, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta: Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar. Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segun-

dos, y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañías. Los sargentos primeros que excedan del número que exige la organizacion, serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallon, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos; en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán despues cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los Cuerpos del arma que se alistén voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomaran sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposicion á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atencion á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la Libertad, entrarán en la organizacion de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.»

Lo que por acuerdo de la Diputacion se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que llegue á noticia de todos los Alcaldes de los pueblos de la misma y fijen edictos, convocando á los que quieran alistarse voluntarios con tan patriótico objeto, á los cuales cuidarán de hacerles saber las mismas y remitiendo las listas de los que se presenten para ponerlas á disposicion, cuando lo solicite, del Excmo. señor Capitan general.

Madrid 15 de octubre de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 24 del corriente mes, se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Torres, para arrendamiento de los pastos que contiene una tierra de 200 fanegas titulada las Cuevas y Castillejos, procedente de la quiebra de don Raimundo Rodriguez, por término de seis meses y 80 escudos de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion 3.ª de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.—MES DE SEPTIEMBRE DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Su clase.	Quintales métricos.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. Escos. Mils.
25	Madrid....	Harina para el pan del Hospital. D. Benito Medrano....	1.ª	97,28	16,518	1606,871
		Harina de clases.				
19	Idem	D. Benito Medrano....	1.ª	299,52	15,214	4556,897
19	Idem	Idem	2.ª	599,04	14,128	8463,237
19	Idem	Idem	3.ª	299,52	12,389	3710,753
		TOTAL....	»	1198,08	»	16 730,887
		Leña.				
26	Idem	D. Manuel Lopez.....		333,98	1,500	500,970
		Cebada.				
2	Idem	Manuel de Gregorio....	233,24	»	2,125	496,187
2	Idem	Miguel Hernandez....	106,24	»	2,100	223,650
2	Idem	José Huertas.....	208,24	»	2,100	437,850
2	Idem	Aquilino de Mora....	246	»	2,150	528,900
2	Idem	Alfonso Camacho....	154,24	»	2,125	328,312
3	Idem	Juan Maria Peral....	182,24	»	2,100	383,250
3	Idem	Antonio Hurtado....	300	»	2,000	600,000
4	Idem	José Valdivieso....	130	»	2,100	273,000
6	Idem	José Maroto.....	120,24	»	2,100	253,050
6	Idem	José Vazquez.....	155,24	»	2,100	326,550
7	Idem	Benito Gimenez....	249	»	2,100	522,900
9	Idem	Mariano Esquinas....	179	»	2,100	375,900
10	Idem	Marcelino Quintero....	444	»	2,150	954,600
10	Idem	Diego Batres.....	195	»	2,100	409,500
10	Idem	Domingo Caballero....	206,24	»	2,100	433,650
11	Idem	Dionisio Morales....	129,24	»	2,100	271,950
11	Idem	Manuel Gregorio....	247	»	2,100	518,700
13	Idem	Agapito Almarza....	272,24	»	2,100	572,250
14	Idem	Cándido Morales....	211,24	»	2,100	444,150
14	Idem	Baldomero Cazorla....	168,24	»	2,100	353,850
15	Idem	Manuel Gregorio....	226	»	2,100	474,600
15	Idem	Bartolome Garcia....	163,24	»	2,100	343,350
15	Idem	Ignacio Gutierrez....	207	»	2,100	434,700
16	Idem	Andrés Perez.....	293	»	2,100	615,300
16	Idem	Gregorio Villa.....	213,24	»	2,100	448,350
26	Idem	Pascual Galindo.....	390	»	2,100	819,000
		TOTAL....	5633	»	»	11.843,499
		Paja.				
1	Idem	Ignacio Martin.....	»	90,40	1,956	176,822
2	Idem	Doroteo Gonzalez....	»	86,61	1,956	169,409
3	Idem	Facundo Navacerrada.	»	119,96	1,956	234,641
4	Idem	Bautista Ibañez....	»	86,95	1,956	170,074
6	Idem	Sebastian Amor.....	»	139,98	1,956	273,800
7	Idem	Benito Martin.....	»	139,86	1,956	273,566
9	Idem	Juan Orgaz.....	»	210,75	2,000	421,500
9	Idem	Anselmo Aguña.....	»	178,39	1,956	348,930
10	Idem	Eugenio Romeral....	»	188,51	1,956	368,725
11	Idem	Luis Rodriguez.....	»	123,76	1,956	242,074
13	Idem	Ignacio Martin.....	»	297,32	1,956	581,557
14	Idem	Luis Bernal.....	»	181,61	1,956	355,229
16	Idem	Miguel Sanz.....	»	124,91	1,956	244,323
17	Idem	Felix Garcia.....	»	268,11	1,956	524,423
18	Idem	Mariano Palacios....	»	91,78	1,956	179,521
20	Idem	Juan Gonzalez.....	»	169,88	1,956	332,285
21	Idem	Casto Montero.....	»	58,20	1,956	113,839
22	Idem	Felipe Navacerrada..	»	243,84	1,956	476,951
23	Idem	Facundo Navacerrada.	»	43,36	1,956	84,812
24	Idem	Ignacio Martinez....	»	115,13	1,956	225,194
25	Idem	Roman Tirado.....	»	138,13	1,956	270,182
27	Idem	Félix Garcia.....	»	255,23	1,956	499,229
28	Idem	Mariano Palacios....	»	198,18	1,956	387,640
29	Idem	Luis Bernal.....	»	106,51	1,956	208,333
30	Idem	Juan Orgaz.....	»	315,94	1,956	617,978
		TOTAL....	»	3.973,30	»	7.781,037

Madrid 30 de setiembre de 1869.—El Administrador, Raimundo Sanchez.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan S. Taja.

## DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.—MES DE SETIEMBRE DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas.	Quintales métricos.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. — Escos. Mils.
<i>Cebada.</i>						
6	Vicalvaro	Francisco Reiz.....	761	»	2,100	1598,100
15	Idem	Mariano Alvarez.....	625	»	2,100	1312,500
25	Idem	Domingo Blanco.....	135	»	2,100	283,500
TOTAL.....			1521	»	»	3194,100
<i>Paja.</i>						
27	Idem	Félix Castro.....	»	115,02	1,956	224,979

Vicalvaro 30 de setiembre de 1869.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º  
—El Comisario de Guerra Inspector, Juan S. Taja.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Juan de Iguesson, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable del mayorazgo fundado por el Licenciado don Bartolomé de Meigar á favor de don Juan Agustin Garrido, de que ha sido último poseedor don Nicolás Garrido Enrile y Desportes, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado, con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se procederá á la division del vínculo, y les parará el perjuicio.

Madrid 16 de octubre de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—233.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano don Benito Tamayo, se anuncia el fallecimiento de Domingo Perez Suso, mayor de edad, natural de Briones, en la provincia de Logroño, y vecino de esta capital, ocurrido el 9 de setiembre último, sin disposicion testamentaria ni descendientes; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de los bienes del mismo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en forma legal ante este Juzgado, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 14 de octubre de 1869.—El Escribano, Benito Tamayo.—235 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza á don Ramon Perez, vecino que fué de la misma, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que

en el improrogable término de 18 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda, á evacuar un traslado que le ha sido conferido en el incidente de pobreza para litigar contra el mismo, suscitado por don Ramon Ramirez; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de octubre de 1869.—Antonio Marcos 234 (P. de P.)

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldia popular de Garganta.*

No habiendo habido postor en la subasta celebrada en este dia para el arrendamiento de los pastos ánuos del monte de Canizuela, y con el fin de que tenga efecto otro segundo remate de los mismos, se señala el dia 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el local de esta sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Garganta 10 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Alejo Fernandez.

No habiendo habido postor en la subasta celebrada en este dia para el arrendamiento de los pastos ánuos del monte de las Cañadillas; y con el fin de que tenga efecto otro segundo remate de los mismos, se señala el dia 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Garganta 10 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Alejo Fernandez.

*Alcaldia popular de Villar del Olmo.*

No habiendo tenido efecto la subasta de pastos de invierno del terreno Pedriza y Almunia, de esta villa, se ha acordado por el Ayuntamiento anunciar nuevo remate para el dia 26 de los corrientes, y hora de las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones, en la casa consistorial de esta villa.

Villar del Olmo 11 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Juan de la Cruz de San Antonio.

*Alcaldia popular de Los Santos de la Humosa.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta anunciada para los pastos de invierno de los montes de esta villa, Encinar y Robledar, el Ayunta-

miento de la misma ha señalado para la segunda el dia 31 del que cursa, y horas respectivamente de once y doce de su mañana, en la sala consistorial, con las mismas condiciones que sirvieron en la primera, las cuales estan de manifiesto en Secretaría.

Los Santos de la Humosa 13 de octubre de 1869.—Aniceto de la Rosa.

*Alcaldia popular de Patones.*

No habiendo tenido efecto el dia 7 del corriente mes, por falta de licitadores, la subasta de los pastos de invierno de los cuarteles Comeniencias, Cabeza del Molino y el del Alto, sitios en esta jurisdiccion, está señalado para el segundo remate el dia 24 del presente, en la casa de Ayuntamiento, á las doce de la mañana, previo el pliego de condiciones facultativas al intento, que está de manifiesto en la Secretaria del propio municipio.

Patones 13 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Tomás Yebes.

*Alcaldia popular de Rascafria.*

La Junta repartidora del impuesto personal de esta villa, y en el presente año económico, ha acordado reclamar de los vecinos y hacendados forasteros que deben figurar en el repartimiento las declaraciones juradas de los haberes á que se refiere el art. 25 de la instruccion provisional de 10 de agosto último, los cuales serán conforme al modelo circular en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número 202, y presentados ante la junta en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio; en la inteligencia de que los contribuyentes quedarán sujetos á las responsabilidades del capítulo 8.º de dicha instruccion, caso de ocultacion.

Rascafria 15 de octubre de 1869.—El Alcalde, Isidoro Mugarza.

*Alcaldia popular de Chapineria.*

En el dia de ayer, al anochecer, en el camino de Sevilla la Nueva al de Perales, se ha extraviado una mula negra de ocho años, marca menos un dedo, lleva cabezada de gerga, con guarnicion encarnada y sobre esta una cabezada de cuadra, de cuero doble, con ramal á la rastra, de cuero blanco; herrada de las cuatro estremidades.

La persona que la encuentre dará aviso á don Lorenzo Blasco, vecino de esta villa.

Chapineria 16 de octubre de 1869.—El Regidor primero, José Maria Diaz.

## ANUNCIOS.

## DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 20 por 100 del precio de su tasacion, el arrendamiento de la dehesa Cabezadillas de Aceca, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 21 del corriente mes, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambos puntos á los licitadores.

Madrid 11 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arriendo de las siete suertes en que se dividen los pastos del Coto del Lomo del Grullo en la provincia de Sevilla. El doble remate tendrá lugar en esta Direccion general y en la Alcaldía de los Alcázares de Sevilla el dia 23 del corriente, á la una de su tarde, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 13 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 20 por 100 de su tasacion, el aprovechamiento de los pastos del Sotillo de Ontígola y Cabezadas, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en la Administracion de aquel Sitio, el dia 21 del corriente mes, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores.

Madrid 11 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta con rebaja de un 20 por 100 del precio de tasacion, la dehesa titulada Cabezadas de Barciles, perteneciente á la Acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 21 del corriente mes, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 11 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 20 por 100 del precio de su tasacion, la Dehesa de la Alhóndiga, perteneciente á la Acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo, y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 21 del corriente mes, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 11 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan los pastos de un monte ó dehesa, sita en la provincia de Guadaluajara, partido judicial de Pastrana, término municipal de Almoguera, lindante con el rio Tajo, que puede mantener sobre 1000 cabezas lanares.

Para ajuste y pormenores, dirigirse en Madrid á la calle de Hortaleza, núm. 34, principal, ó en Almoguera, á don Manuel Estrada.—216.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.

MADRID: 4869.